

**NOTA SECRETARIAL:** Popayán, Cauca, enero 31 de 2023. En la fecha le informo a la señora Juez, que se recibió por medio de correo electrónico, nueva solicitud de incidente de desacato presentada por el interesado, por presunto incumplimiento a la orden judicial emitida en el trámite de tutela. Sírvase proveer.

La secretaria,

**MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGÓN**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 145**

**Proceso:** Acción de tutela (desacato)  
**Radicación:** 19001-31-10-002-2022-00313-00  
**Accionante:** Omar de Jesús Sepúlveda Bolívar  
**Accionados:** Área de Sanidad – Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán Epamscaspy y Fideicomiso Fondo Nacional en Salud - e Inpec  
**Vinculado:** UT Eron Salud Unión Temporal

Enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO A DECIDIR**

Corresponde a este despacho decidir respecto de la solicitud de apertura de incidente de desacato presentada por el accionante, para lo cual se examinará si conforme a los hechos expuestos resulta procedente o no dar curso a este trámite incidental.

**SÍNTESIS PROCESAL**

Mediante auto no. 1530 del 25 de agosto del año en curso, se admitió la tutela de la referencia, disponiéndose notificar y correr traslado de la misma a la parte accionada, por el término de dos (2) días para que ejercitara su derecho de defensa. A través de auto no. 1625 del 7 de septiembre de 2022, se dispuso vincular a la UT ERÓN SALUD UNIÓN TEMPORAL.

El día 8 de septiembre de 2022 se profirió la sentencia de tutela No. 58, en la cual se resolvió tutelar los derechos fundamentales del accionante, y en consecuencia se dispuso en el numeral segundo de dicha decisión **“ORDENAR a UT ERON SALUD, que en un término máximo de veinticuatro horas (24) contado a partir de la notificación del presente fallo, proceda a realizar los trámites administrativos pertinentes ante el prestador de servicios al que se ha remitido al interno OMAR DE JESÚS SEPÚLVEDA BOLÍVAR (Hospital Universitario de Popayán) fin de que se agende cita en un tiempo razonable, para hacer efectivas las órdenes médicas extendidas por el médico dermatólogo al citado señor, consistente en BIOPSIA**

## *INCISIONAL O ESCISIONAL DE PIEL, TEJIDO CELULAR SUBCUTÁNEO O MUCOSA (CON SUTURA)”.*

Posteriormente, se allegó por parte del accionante incidente de desacato en contra de la contratista UT ERON SALUD, por el presunto incumplimiento del fallo de tutela precitado. A lo anterior se le dio el respectivo trámite, y en auto No. 1831 del 6 de octubre de 2022 se le dio apertura, el cual concluyó con la providencia no. 1941 del 20 de octubre del mismo año, en la que se declaró el desacato a la orden judicial contenida en la sentencia de tutela, decisión que fue confirmada en el grado de consulta por el Tribunal Superior de Popayán Sala Civil – Familia en pronunciamiento del 3 de noviembre de 2022.

Posteriormente, la encartada allegó solicitud de inaplicación de la sanción, las cuales fueron resueltas en forma favorable a través de auto No. 2221 de noviembre 30 del año 2022, por cuanto, el acervo probatorio arrimado daba cuenta del cumplimiento de la orden emitida, dejando sin efecto con ello la sanción impuesta, disponiéndose la terminación del trámite incidental.

### **HECHOS**

Precisado lo anterior, se tiene que el interno OMAR DE JESÚS SEPÚLVEDA BOLIVAR, mediante escrito<sup>1</sup> allegado por correo físico al Despacho el día 27 de enero de 2023, informa que, si bien el 14 de diciembre de 2022 le fue realizado el procedimiento requerido a través de la acción de tutela, hasta la fecha no le han hecho entrega de los resultados que, según lo manifestado por el accionante, deben ser revisados por la dermatóloga que realizó el procedimiento antes referido para que pueda darle información de su enfermedad.

### **PRUEBAS**

Con la solicitud de apertura del incidente de desacato, el accionante no allegó prueba alguna.

### **PRETENSIONES**

Señala el señor OMAR DE JESÚS que, para cumplir con lo antes señalado, el Centro Penitenciario deberá desplazarlo al Hospital San José de esta ciudad con una cita con dermatología y efectuar la entrega de resultados, ya que, aunque le hayan realizado el procedimiento, sigue sin saber nada al respecto.

Por lo anterior, solicita que se haga cumplir a cabalidad la orden emitida por esta Judicatura.

### **CONSIDERACIONES**

El mecanismo jurídico de desacato a orden judicial ha sido establecido como un elemento coercitivo para que el beneficiario de una orden judicial de amparo de derechos fundamentales, que no se ha cumplido, pueda acudir ante el mismo juez, a fin de solicitar se apliquen las sanciones establecidas en la ley al responsable de dicha omisión, sin embargo, debe dejarse claro, que la finalidad de este mecanismo no es la imposición de sanción, *“sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia<sup>2</sup>”*.

---

<sup>1</sup> Consecutivo 058, expediente incidente

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-421 de 2003, MP: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra

Al respecto, debe existir congruencia entre la orden impartida por el juez y el presunto incumplimiento de la parte accionada, como quiera que no es viable dar apertura a un trámite incidental, si de entrada se advierte disparidad entre el mandato judicial y los argumentos facticos de la solicitud de desacato, con pretensiones diferentes que escapan a la órbita funcional del juez de tutela.

En el caso concreto, se observa que el actor alega que se ha incurrido en desacato por parte de las accionadas a la orden judicial impartida por este despacho mediante Sentencia no. 58 del 8 de septiembre de 2022, en el cual se dispuso lo siguiente:

**“SEGUNDO: “ORDENAR a UT ERON SALUD, que en un término máximo de veinticuatro horas (24) contado a partir de la notificación del presente fallo, proceda a realizar los trámites administrativos pertinentes ante el prestador de servicios al que se ha remitido al interno OMAR DE JESÚS SEPÚLVEDA BOLÍVAR (Hospital Universitario de Popayán) fin de que se agende cita en un tiempo razonable, para hacer efectivas las órdenes médicas extendidas por el médico dermatólogo al citado señor, consistente en BIOPSIA INCISIONAL O ESCISIONAL DE PIEL, TEJIDO CELULAR SUBCUTÁNEO O MUCOSA (CON SUTURA)”.**

Conforme a lo anterior, la orden impartida a las accionadas consiste en brindar un adecuado y eficiente servicio de salud al actor, adelantando en concreto, la práctica del procedimiento requerido conforme a la patología del señor SEPÚLVEDA BOLÍVAR, gestionando el agendamiento de la cita respectiva, para la cual debía observarse un tiempo razonable, prudencial, es decir, sin demoras innecesarias.

De lo anterior, se advierte de entrada que, la orden judicial emitida por este despacho se enfoca en conminar a las accionadas a adelantar los trámites necesarios para prestar un servicio de salud al actor por intermedio de una entidad competente para ello, avalando que los tramites y procedimientos se realicen en forma oportuna, garantizando el derecho fundamental a la salud del accionante, sin que en ningún momento se emitiera una orden que impusiera a la institución practicante del procedimiento médico, un tiempo límite para la expedición del resultado de dicha prueba, pues esta pretensión se escapa a la órbita funcional del juez de tutela, toda vez que, dentro del resorte de sus facultades, no se encuentra la de disponer del tiempo que requieren las entidades que realizan los procedimientos médicos para que procesen las muestras y emitan los resultados, pues esto se sujeta a ritualidades de índole científica y técnica sobre las que no puede interferir el togado.

Como consecuencia de lo antes expuesto, el juzgado considera que no es procedente acceder a lo solicitado, en atención a que la pretensión del actor escapa a lo ordenado por este despacho en el trámite de tutela, por lo tanto, este estrado judicial se abstendrá de abrir el presente incidente de desacato por razones de economía procesal, ante la incongruencia de lo pedido con la orden judicial, cómo ya se dejó anotado.

En virtud de las anteriores consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN (CAUCA),**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de dar apertura al incidente de desacato deprecado por el señor **OMAR DE JESÚS SEPÚLVEDA BOLÍVAR** en

contra del Área de Sanidad – Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán EPAMSCASPY y FIDEICOMISO FONDO NACIONAL EN SALUD - e INPEC, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** al interesado lo aquí decidido por el medio más ágil y eficaz posible.

**TERCERO: EJECUTORIADO** el presente proveído, archívese la actuación, previas las anotaciones de rigor respectivas.

### **NOTIFÍQUESE**

**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**

Juez

Firmado Por:

**Beatriz Mariu Sanchez Peña**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63701adf19cba59708cb3fa4a5a6c46edd2cdcb9359d906eb505f7c64d9a3053**

Documento generado en 31/01/2023 07:30:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**